

DECISIÓN 04

10 de septiembre de 2018

POR MEDIO DE LA CUAL EL AGENTE INTERVENTOR DECIDE SOBRE LA ACEPTACIÓN O RECHAZO DE OTRAS RECLAMACIONES EXTEMPORÁNEAS PRESENTADAS Y SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL PROCESO DE INTERVENCIÓN BAJO TOMA DE POSESIÓN DE LA SOCIEDAD TU RENTA S.A.S CON NIT 900.593.962-9 Y DE LAS PERSONAS NATURALES DIEGO MÉNDEZ GUAYARA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 79.795.836, SHIRLEY ANGELICA SUAREZ CRUZ CON CEDULA DE CIUDADANÍA 52.428.662, YANETH TORCOROMA QUINTERO PRADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 52.056.462, LUZ MARINA CRUZ DE SUAREZ CON CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 35.490.486

EL AGENTE INTERVENTOR

JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS, agente interventor **TU RENTA S.A.S** con NIT 900.593.962-9; y de las personas naturales **DIEGO MÉNDEZ GUAYARA** Identificado con cedula de ciudadanía Número 79.795.836, **SHIRLEY ANGELICA SUAREZ CRUZ** identificada con cedula de ciudadanía número 52.428.662, **YANETH TORCOROMA QUINTERO PRADO** identificada con cedula de ciudadanía número 52.056.462, **LUZ MARINA CRUZ DE SUAREZ** identificada con cedula de ciudadanía número 35490486; designado mediante auto número 400-001225 de 30 de enero de 2018, en ejercicio de las facultades otorgadas por el Decreto 4334 de 2008, Decreto 1910 de 2009 y demás normas legales aplicables, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante Resolución 300-007232 del 29 de diciembre de 2017, el Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, adoptó una medida de intervención administrativa por captación respecto de la sociedad TU RENTA S.A.S Nit.

900.593.962-9, en donde se le ordenó la suspensión inmediata de las operaciones de captación masiva. Así mismo ordenó, entre otros, la remisión de lo actuado al Grupo de Intervenidas de la Superintendencia de Sociedades para que, dentro del ámbito de la competencia que le confiere el Decreto 4334 de 2008, adopte cualquiera de las medidas señaladas en el artículo 7 del citado Decreto. La remisión se efectuó con memorando 301-000326 del 15 de enero de 2018.

SEGUNDO. La Superintendencia de Sociedades mediante auto 400- 001225 de 30 de enero de 2018, ordenó la intervención mediante toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad TU RENTA S.A.S Nit 900.593.962-9, con domicilio en Bogotá. Así mismo designó como agente interventor de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, Joan Sebastián Márquez Rojas, identificado con cedula de ciudadanía número 1.094.879.565, quien tiene la representación legal de la persona jurídica y la administración de los bienes de las personas naturales objeto de intervención.

TERCERO. Mediante acta número 415-000213 de 08 de febrero 2018 el suscrito se posesionó del cargo en mención en la Superintendencia de Sociedades.

CUARTO. El día 12 de febrero de 2018 se publicó aviso en el diario el espectador y en la cartelera y pagina web de la Superintendencia de Sociedades informando que las personas afectadas pueden presentar su reclamación dentro de los diez (10) días siguientes calendario a la publicación del presente aviso probando la existencia del valor invertido y entregando los documentos que soportan la existencia de la obligación.

QUINTO. El suscrito Agente Interventor informó a los afectados de la persona intervenida, que las reclamaciones serian recibidas en la calle 31 número 13^a-51 oficina 106 de la ciudad de Bogotá, lugar que siempre estuvo a disposición para recibir reclamaciones y acreencias en el horario establecido, y adicionalmente para efectos de la decisión se tuvieron en cuenta las reclamaciones radicadas directamente en la Superintendencia de Sociedades.

SEXTO: Mediante decisión 001 de 13 de marzo de 2018, el Agente Interventor, decidió sobre la aceptación y rechazo de las reclamaciones presentadas en el marco del proceso, incluyendo algunas reclamaciones extemporáneas que habían sido radicadas hasta ese momento, dentro del cual advirtió que se contaba con la posibilidad de interponer recurso de reposición, el cual debería ser interpuesto dentro de los tres (03) días calendarios siguientes contados a partir del día siguiente a la publicación del aviso de la decisión, y anexar las

pruebas que consideren necesarios para el mismo.

SÉPTIMO. Que el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, se establece el procedimiento una vez decretada la toma de posesión, estableciendo en el literal d; que el Agente designado proferirá una providencia que contendrá las solicitudes de devolución aceptadas y las rechazadas, y contra esa decisión solo procederá el recurso de reposición que deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición de esta providencia, **precisando también dicha disposición legal, que las devoluciones aceptadas tendrán como base hasta el capital entregado.** El parágrafo 2 del artículo ibídem, de igual manera aclara que los días señalados en el procedimiento en mención, se entenderán comunes, razón por la cual, el término para interponer el recurso de reposición es calendario.

OCTAVO. Que mediante aviso publicado en la página web de la Superintendencia de Sociedades el día trece (13) de marzo 2018 en el link https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_insolvencia/avisos/Paginas/avisos_intervenidas.aspx y en el diario el espectador se avisó a las personas de la decisión adoptada.

NOVENO. El suscrito Agente Interventor también informó a los reclamantes del lugar donde serían recibidos los recursos de reposición, lo cual correspondía en la Calle 31 No. 13ª 51 oficina 106 de la ciudad de Bogotá, lugar que siempre estuvo a disposición en el horario establecido.

DÉCIMO. Que el término para presentar oportunamente el recurso venció el pasado 16 de marzo de 2018 dentro del horario establecido para tal efecto.

DUODÉCIMO. Mediante Decisión 002 de 21 de marzo de 2018, se resolvieron los recursos de reposición, y en el numeral sexto se comunicó que no procedía ningún recurso en virtud de lo establecido en la normatividad vigente.

DÉCIMO TERCERO. Mediante Decisión 003 de 22 de mayo, se reconocieron otros afectados presentados de manera extemporánea.

II.

CONSIDERACIONES

DECIMO CUARTO Frente a esta decisión solo se interpuso recurso de reposición por Adriana Carolina Guáqueta Divo, Andrea Carolina Arboleda García, Andrés

Arturo Guáqueta Divo, Daniela Juliana Guáqueta García, Diana García López, Jaime Hernando Guáqueta Martínez mediante escrito de 24 de mayo de 2018.

Pero como en la decisión 003 de 2018, no se resolvió sobre el reconocimiento de estas personas, y su situación jurídica fue definida en la decisión 001 y 002 debe indicarse lo siguiente:

La decisión 001 de 2018 fue proferida como se indicó en numerales anteriores el 13 de marzo de 2018, donde los aquí recurrentes, fueron rechazados por no acreditar el recibo de consignación, que acredita el valor invertido por los afectados y los recursos deberían ser interpuestos hasta el 16 de marzo de 2018.

Contra esta decisión, dentro del plazo indicado, no se presentaron recursos.

La decisión 002 de 2018 fue proferida el 21 de marzo de 2018, decisión que como se indicó también no tiene recurso porque resolvía precisamente los recursos presentados contra la presente decisión.

La familia en mención, remite correo electrónico el 23 de marzo de 2018 presentando recurso de reposición al correo de la Superintendencia de Sociedades y al suscrito, adjuntando los soportes de consignación.

El día 27 y 28 de marzo de 2018, remitió a través de correo electrónico, cuadro informativo sobre las inversiones realizadas por la familia Guáqueta.

Por tanto, debe señalarse que los recurrentes no interpusieron recurso de reposición en tiempo contra la decisión 001 de 2018, e interpusieron recurso contra la decisión 002 de 2018, sobre la cual no procedían recursos, y ahora interpone recurso contra la decisión 003 de 2018, que no resolvió sobre su situación jurídica, por tanto, al tratarse en realidad es de un recurso sobre la decisión 001 de 2008, no cabe otra posibilidad que rechazarse de plano el recurso.

No obstante, lo anterior, cuando se realicen pagos a través de la intervención se tendrán en cuenta los reconocimientos realizados en otros procesos de similar naturaleza, atendiendo el derecho a la igualdad de los reclamantes.

SOBRE LAS RECLAMACIONES EXTÉMPORÁNEAS

DÉCIMO QUINTO: Que con posterioridad al vencimiento del término para

presentar las reclamaciones, se han venido presentando nuevas reclamaciones, tales solicitudes serán estudiadas, pero su reconocimiento será el de extemporáneas.

DÉCIMO SEXTO: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, el suscrito Agente Interventor, una vez proferido el auto que decreto la intervención, fijó aviso mediante el cual se convocó a quienes se consideraran con derecho a reclamar las sumas de dinero entregadas a la personas naturales o jurídicas intervenidas, para que presentaran sus solicitudes, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación de dicho aviso.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que de conformidad con el inciso c, del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008 toda solicitud o reclamación para la devolución de las sumas de dinero entregadas a las personas naturales o jurídicas intervenidas, debe: “hacerse por escrito con presentación personal ante el interventor, acompañado del original del comprobante de entrega de dinero a la persona intervenida”. Lo anterior obedece a una regla imperativa, que el suscrito no puede soslayar, y que, por ende, es un criterio de obligatoria observancia, para los fines de esta decisión, y que tendrá efectos prácticos, en cuanto al reconocimiento y pago de las reclamaciones presentadas de manera extemporánea.

DÉCIMO OCTAVO: Que el término para presentar oportunamente las reclamaciones y acreencias dentro del proceso de la referencia venció el 22 de febrero de 2018. Como consecuencia de lo anterior, se profirió una primera decisión de 2018, mediante la cual se aceptaron y se rechazaron otras reclamaciones.

DÉCIMO NOVENO: Que de conformidad con el artículo 15 del Decreto 4334 de 2008, al proceso especial de intervención le es aplicable supletivamente las reglas establecidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero para la toma de posesión y en el Régimen de Insolvencia Empresarial Ley 1116 de 2006. Por lo anterior, es preciso aclarar a los destinatarios de esta decisión, las siguientes premisas jurídicas, en cuanto a los efectos de esta decisión: (i) La ley fijó un plazo perentorio para presentar las reclamaciones, de tal manera, que las presentadas por fuera de dicho término son consideradas extemporáneas, (ii) La extemporaneidad genera como consecuencia que dichas reclamaciones quedan postergadas, esto es, que primero se pagaran las reclamaciones presentadas oportunamente dentro del proceso de intervención con medida de liquidación judicial, y si después de realizado dicho pago, existen activos de las intervenidas, serán canceladas las reclamaciones extemporáneas a prorrata de lo reconocido.

VIGÉSIMO: Que en desarrollo del principio constitucional del debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, en el Anexo 2 se identifican las reclamaciones rechazadas, precisando la respectiva causal que motiva tal decisión, causales que se procede a enunciar: No aporta prueba documental original del comprobante de entrega de dinero a la persona intervenida, igualmente en este anexo se incluirán las personas que ya han sido rechazadas en decisiones anteriores, sin que esto implique que sobre las decisiones ya ejecutoriadas se puede presentar un nuevo recurso.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que las personas reconocidas como extemporáneas en esta decisión se tendrán como anexo 1. Igualmente se incorporan para efectos de claridad, las personas ya reconocidas como extemporáneas, sin que esto implique que sobre las decisiones ya ejecutoriadas se puede presentar un nuevo recurso.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Agente Liquidador,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer como afectados extemporáneos por el valor indicado en el anexo 1, que hace parte integral de esta decisión, a las personas relacionadas en el mismo. Se precisa que las personas que se incluyen nuevamente en esta providencia que hacen parte de decisiones anteriores no tendrán recursos porque tal oportunidad ya se encuentra precluida.

SEGUNDO. Rechazar las reclamaciones extemporáneas presentadas, cuyas personas y causales de rechazo se indican en el anexo 2 que hace parte integral de esta decisión.

TERCERO. Rechazar de plano los recursos propuestos por Adriana Carolina Guáqueta Divo, Andrea Carolina Arboleda García, Andrés Arturo Guáqueta Divo, Daniela Juliana Guáqueta García, Diana García López, Jaime Hernando Guáqueta Martínez por las razones expuestas ya que se trata en realidad de un recurso de reposición contra la decisión 001 de 2018.

CUARTO. Sobre esta decisión con relación a las personas reconocidas y rechazadas en esta decisión puede interponerse el recurso de reposición que deberá ser presentado por escrito aportando las pruebas que consideren, dentro de los tres días (3) calendarios siguientes contados a partir de la publicación del aviso, decisión que podrá ser consultado en el link http://www.supersociedades.gov.co/delegatura_insolvencia/avisos/Paginas/avisos_Inter

[venidas.aspx](#), en la página web <https://www.marqueزابogadosasociados.com>, en el expediente de la Superintendencia de Sociedades o en la oficina del Agente Interventor. El recurso será recibido en la Calle 31 No. 13a - 51 oficina 106 de Bogotá DC.

Dada, en Bogotá a los veintitrés (10) días del mes de septiembre de 2018.



JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS
AGENTE INTERVENTOR